



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia para su estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita 4 de agosto de 2.021.

El secretario,

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER
Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno
Radicado: 687704089001-2021-00072-00

Entra al despacho, la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, propuesta a través de apoderado judicial por JULIA CASTELLANOS DE PARRA y HELI CASTELLANOS MONGUI, en contra de herederos indeterminados de LUCIANO PINZON y demás personas indeterminadas, observando el despacho que no supera el tamiz del artículo 90 del C.G.P, razón por la que será inadmitida.

Las falencias advertidas son las siguientes:

1. Los procesos de pertenencia se pueden adelantar por dos vías prescriptivas, la ordinaria o la extraordinaria, figuras que si bien persiguen un mismo fin, tienen requisitos diferentes, por lo tanto, deberá el memorialista manifestar tanto en el encabezado de la demanda como en las pretensiones de la misma qué tipo de prescripción persigue.
2. El memorial poder deberá ser complementado con el tipo de prescripción que se persigue, ya sea la ordinaria o la extraordinaria.
3. En cuanto a la cuantía de la demanda, se tendrá que corregir la contradicción que se avizora respecto del valor que se plasma en números con relación a lo que se establece en letras, debiendo también precisarse en razón a qué concepto el demandante fija la citada cifra como cuantía de la demanda.
4. En cuanto a las notificaciones, el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. enseña que se debe manifestar la dirección física y electrónica de las partes, lo cual no se observa cumplido con relación a los demandantes en lo que hace a su dirección electrónica.
5. Los hechos de la demanda, en especial el número cuatro, deberán separarse e individualizarse de acuerdo a lo que establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, de tal manera que admitan una respuesta afirmativa



o negativa en los términos que establece el artículo 96 del C.G.P, lo que no resulta posible cuando en un solo hecho se plantean varios.

6. Se deberá corregir como corresponda, ya sea los linderos particulares del predio número uno plasmados en los hechos de la demanda o el dictamen pericial que se adjunta, pues no se advierte plena coincidencia en la respectiva transcripción.
7. El dictamen pericial deberá ser corregido y colofón de ello también el escrito de la demanda, en lo referente a los linderos del predio lote dos, pues comparados con las medidas que aparecen en el plano, se advierten contradictorias.
8. Por último y aunque este aspecto no sea causal de inadmisión sino de revisión al momento de resolver sobre el decreto de pruebas, se requiere al demandante para que la petición de prueba testimonial se solicite en los términos de que trata el artículo 212 del CGP¹.

En consecuencia, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 numeral 3 del C. G del P., se ordena a la parte demandante presentar la subsanación debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal Sumaria de pertenencia propuesta por JULIA CASTELLANOS DE PARRA y HELI CASTELLANOS MONGUI, en contra de herederos indeterminados de LUCIANO PINZON y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio en litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor NELSON ELIECER PINZON GONZALEZ, identificado con número de cedula 91.486.271 de Bucaramanga y número de tarjeta profesional 202.432 del C.S. de la J. en su condición de apoderado de los demandantes, en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

¹ “..Art 212 CGP . Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba..”.



NOTIFÍQUESE

El Juez²,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 5 de agosto de 2.021.

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.